

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 11001-3334 -003-2016-00149-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES MATIZ ALDANA LTDA  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I- EL MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Inversiones Matiz Aldana Ltda, actuando a través de apoderado judicial formula demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**1- DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 16486 del 13 de abril de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la sociedad demandante.
2. Se declare la nulidad de la Resolución N° 48914 del 3 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionador, confirmando integralmente lo decidido en la mencionada resolución.
- 3- Declarar la nulidad de la Resolución No. 73353 del 29 de septiembre de 2015, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 16486 del 13 de abril de 2015, confirmando en todas sus aparates el acto impugnado.
- 4- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento, se declare que la Sociedad Inversiones Matiz Aldana LTDA, propietaria del establecimiento de comercio EDS Brío Villa Paul, no estaba obligada a pagar suma alguna por concepto de la sanción impuesta en los actos acusados.

**2- HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

1. El día 10 de diciembre de 2013 la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, realizó visita al establecimiento de comercio EDS Brío Villa Paul de propiedad de la

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

sociedad Inversiones Matiz Aldana LTDA, con el objeto de establecer el cumplimiento de las disposiciones sobre control metrológico contenidas en el Decreto 2269 de 1993 de conformidad con los requisitos señalados en el Decreto 1521 de 1998 en materia de calibración de surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo en estación de servicios EDS.

2. Los resultados de las verificaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, quedaron registradas en el acta de informe técnico de resultados del 10 de diciembre de 2013, en donde se encontraron algunos surtidores por fuera del margen de tolerancia establecida en el literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía.

3- Refiere que una vez practicadas las verificaciones, la sociedad demandante procedió a ajustar los surtidores que se encontraban fuera del margen de tolerancia, dejándolos dentro del rango establecido en la norma API,( American Petroleum Institute) y según lo establecido en los Decretos 1521 de 1998 y 2269 de 1993, sin embargo mediante resolución 17092 del 17 de marzo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio inició proceso administrativo sancionatorio a la sociedad Inversiones Matiz Aldana Ltda en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EDS BRIO Villa Paul, por el presunto incumplimiento a las disposiciones sobre control metrológico establecido en el Decretos 1521 de 1998 y 2269 de 1993.

4- Señala la actora que presentó descargos el 11 de abril de 2014, en donde manifestó su inconformismo frente a la sanción impuesta, pues la misma es incoherente en cuanto la SIC inicialmente consideró imponer sanción pecuniaria por 220 SMLMV y en el artículo primero impone una diferente de 300 SMLMV, que además fue exorbitante comparada con las ventas y las ganancias de la estación, así mismo, aduce que no se tuvo en cuenta los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustible EDS BRIO Villa Paul, representando así un perjuicio significativo para el patrimonio de la sociedad demandante.

5- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 59505 del 30 de septiembre de 2014, dio por agotada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión, los cuales fueron presentados el 24 de octubre de 2014, en donde se ratificaron los argumentos y las pruebas presentados en los descargos.

6- Posteriormente, mediante Resolución No. 16486 del 13 de abril de 2015, impuso sanción pecuniaria por la suma de ciento noventa y tres millones trescientos cinco mil pesos M/Cte (\$193.305.000), equivalentes a 300 SMLMV, por violación a las disposiciones de control metrológico contenidas en el literal g) del artículo 31 del decreto 1521 de 1998.

7.- La Sociedad Matiz Aldana LTDA, presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 16486 del 13 de abril de 2015, y la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 48914 del 3 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio, confirmando íntegramente el mismo.

8.- Mediante Resolución No. 73353 del 29 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra el acto sancionatorio, modificándola en su artículo primero la

Radicación: 11001-3334 -003-2016-00149-00  
Demandante: Inversiones Matiz Aldana LTDA  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Sentencia

sanción impuesta reduciéndola a la suma de ciento cuarenta y un millones setecientos cincuenta y siete mil pesos M/cte (\$141.757.000), equivalente a 220 SMLMV, agotando de esta manera la vía gubernativa.

9- Indica que a la fecha de presentación de la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio, ya inició proceso de cobro coactivo para recaudar los dineros objeto de la sanción, que conllevará al embargo de los bienes o dineros de propiedad de la sociedad demandante, creándole un perjuicio económico financiero y laboral.

### **3- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por la demandante se pueden concretar en los siguientes cargos:

#### **3.1 Primer cargo: Falta de motivación en debida forma de las resoluciones Nos. 16486 del 13 de abril de 2015; 48914 del 3 de agosto de 2015 y 73353 del 29 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

La demandante concreta este cargo en que las resoluciones por las cuales fue sancionada y desataron los recursos de reposición y apelación, no se motivaron en debida forma, pues se plasmaron frases de comodín y por el contrario se violaron el artículo 61, parágrafo 1, de la Ley 1480 de 2011 y Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 49 y 50.

Señala que si bien la potestad sancionadora en cabeza de la administración ha sido reconocida como una de las competencias de gestión de la que es titular la autoridad administrativa, no por ello significa que tenga carta blanca para ejercer el ius punendi a su antojo y de manera arbitraria esta potestad, pues por el contrario, la administración debe ceñirse a los criterios de adecuación y graduación previsto en la norma o en caso de no existir, a su sentido de justicia la cual debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos.

Considera que para el caso en concreto, la SIC al momento de decidir sobre la imposición de la multa contenida en la resolución No. 16486 del 13 de abril de 2015 y conformada por las resoluciones No. 48914 del 3 de agosto de 2015 y 73353 del 29 de septiembre de 2015, debió haber tenido en cuenta todos los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 16486 del 13 de abril de 2015 así:

#### **1- la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley:**

Refiere que en la resolución que se recurre no se encuentra mención alguna sobre la dimensión del daño, pues la demandada expone que la sociedad demandante distribuye aproximadamente y mensualmente 9.200 galones de gasolina y 36.000 galones de ACPM, pero olvida que la EDS BRIO Villa Paul, tiene instaladas 12 mangueras para distribución de los cuales 6 son para combustible y 6 para ACPM, por lo que debió excluir las 9 mangueras restantes, pues sobre ellas no se realizó ninguna objeción o tacha respecto del combustible y por el contrario la SIC las incluyó para motivar los actos administrativos demandados cuando dice.. " por lo que se considera que el impacto es alto en los consumidores.." Manifestaciones temerarias, pues tres mangueras no pueden ser consideradas de alto impacto respecto de los consumidores, pues no se aprecia prueba que lograra establecer

que una gran parte de la comunidad se hubiere perjudicado con dicha acción, por lo que no era procedente establecer una multa tan alta, que en sí, no fue ejemplarizante sino empobrecedora para la sociedad demandante.

## **2- El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.**

Refiere que en el contenido de las resoluciones demandadas no aparece la magnitud del beneficio económico de la actora, pues se hace cuenta de la venta mensual de 36.000 galones de ACPM y 9.200 galones de gasolina corriente, y que ese total de distribución la hizo sobre las 12 mangueras de la EDS BRIO Villa Paul y no sobre las 3 mangueras objeto de la visita, y a su vez realiza una operación aritmética consistente en tomar el valor de adquisición del galón de cada uno de los combustibles, para después descontar el valor de la venta al consumidor y de allí establecer de manera fehaciente la ganancia o enriquecimiento obtenido dentro de un tiempo determinado pues de manera grosera menciona este término de mes como si el lapso de tiempo fuera la verdad real del momento en que se presentaron las inconformidades por las cuales se impuso la sanción.

Indica que la SIC solo pudo constatar la temporalidad, esto es, referido al momento en que se presentaron las inconformidades hasta la fecha de la visita, cuando solicitó a la actora el certificado de calibración de cada uno de los surtidores y con ello precaver o calcular los elementos facticos, cuantos fueron los días en que se incurrió en la violación del bien jurídico tutelado y no establecer de plano un mes como la medida para imponer la sanción.

## **3- La reincidencia en la comisión de la infracción**

Indica que la actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1521 de 1998 y demás normas concordantes expedidas por el Ministerio de Minas y Energías, además nunca ha sido sancionada por haber violado las normas de protección al consumidor.

## **4- La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

Desde que la SIC realizó la visita esto es el 10 de diciembre de 2013, la actora prestó máxima atención a efectos de no obstaculizar la labor de la demandada y además, los argumentos y manifestaciones expuestas se presentaron de buena fe y sin maniobras engañosas o fraudulentas.

## **5- La renuncia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.**

A la fecha la actora ha cumplido de manera estricta las órdenes impartidas para la protección de los derechos de los consumidores de esta clase de servicios

## **6- El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.**

Refiere que la Sic no tuvo en cuenta este criterio para la tasación de la sanción impuesta, pues al momento que la actora rindió descargos, manifestó que la infracción se había cometido, y que la misma pudo devenir por una situación

imprevisible, pues la tecnología electrónica en cualquier momento puede fallar, que si bien es cierto que la infracción se cometió, antes de proferirse el acto administrativo sancionatorio la actora ya la había reconocido.

### **3.1.2 Segundo Cargo: Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción**

Reitera lo dicho en precedencia respecto que la demandada no tuvo en cuenta los criterios arriba señalados, pues debieron ser evaluados para determinar la importancia de la afectación por la infracción y además debieron calificarse y evaluarse asignándole valores ponderados con lo cual se mide la importancia de la afectación del insuceso aquí en conflicto, pues el análisis de la anterior información constituye fase importante para la imposición de la sanción, situaciones que se usaron de manera parcializada en los actos administrativos demandados, sin suficiente sustento técnico y jurídico que respalden la decisión sobre la multa impuesta.

Respecto a la violación del principio de proporcionalidad, expone que dentro de los actos demandados se evidencia que no se aplicaron los criterios establecidos en el artículo 61, parágrafo 1, de la Ley 1480 de 2011, pues frente a:

#### **1. El daño causado a los consumidores**

Señala que la SIC no demostró el posible daño causado a los consumidores, pues la demandada tomó para la imposición de la multa el conjunto de las mangueras instaladas en la EDS BRIO Villa Paul, como si todas estuvieran incursas en la violación del bien jurídico tutelado en el Decreto 1521 de 1998, como tampoco se demostró que la infracción se haya cometido durante un lapso de tiempo considerable, que fue reiterativa.

#### **2. La persistencia en la conducta infractora**

No hubo persistencia en la comisión de la infracción.

#### **3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor**

No hubo reincidencia en la comisión de la infracción.

#### **4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores**

Aduce que la actora siempre estuvo en disposición de la demandada para iniciar cualquier clase de acción que redunde en la reparación del daño sufrido por los consumidores que utilizaron el servicio, para invitarlos mediante cualquier medio de comunicación y con ello lograr la reparación previa.

#### **5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes**

Señala que la actora desde el momento de la visita 10 de diciembre de 2013 a la fecha, siempre ha estado dispuesta atender cualquier requerimiento por parte de la SIC.

#### **6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción**

Indica que este no se demostró por parte de la demandada, quien aduce una venta mensual y global de todas las mangueras de la EDS BRIO Villa Paul, que conducen a una incertidumbre respecto de la obtención de un beneficio económico por parte de la demandante y con ello imponer una multa desmesurada y empobrecedora, con el total desconocimiento y aplicación de los criterios establecidos en la ley para su imposición.

#### **7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultar o encubrir sus efectos**

Indica que la demandante no utilizó ningún medio fraudulento, ni se utilizó el concurso de terceros para ocultar o minimizar los efectos de la infracción.

#### **8. el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.**

Aduce que la actora fue diligente para la obtención de los resultados realizando los correctivos ordenados por la demandada el mismo día de la visita.,

Por lo anterior, indica que la infracción cometida por la demandante solo se puede ubicar en dos criterios, que de por sí denotan que la mencionada infracción no tiene aspecto de una conducta de gran repercusión social ni económica en contra de los consumidores ni de la sociedad en general, razón por la cual debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados en razón a que no se evaluaron los criterios contenidos en el art. 50 del CPACA y artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 "estatuto del Consumidor", por lo tanto la pena impuesta no fue proporcional a la clase de infracción sancionada.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Superintendencia de Industria y Comercio, se opone en su totalidad a las pretensiones de la demanda, por cuanto a su juicio carecen de apoyo jurídico y sustento legal.

Frente a la falta de motivación de las resoluciones 16486 del 13 de abril de 2015; 48914 del 3 de agosto de 2015 y 73353 del 29 de septiembre de 2015, expone que el Ministerio de Minas y Energía incluyó dentro del Decreto 1521 de 1998 la reglamentación de los requisitos específicos que se deben cumplir para la calibración de los surtidores de combustibles derivados del petróleo en las estaciones de servicios, estableciendo el procedimiento que se debe seguir para dicha calibración y que la expedición de los reglamentos técnico tienen como fundamento principal la protección de los consumidores en su vida, integridad, salud, seguridad y prevención de prácticas que puedan inducir a error, entre otros, marco en el cual encuadran las funciones de control y vigilancia de reglamentos técnicos por parte de la SIC.

Aduce que la investigación adelantada por la SIC contra la demandante se enmarcó en los principios de la actividad administrativa y en el régimen de responsabilidad concebido en el estatuto del consumidor, para determinar la responsabilidad de la actora, la cual se estableció a partir del análisis probatorio para establecer si había o no incumplimiento del reglamento técnico, sin

necesidad de efectuar juicio de reproche alguno frente a la conducta de la sociedad investigada.

Refiere que las funciones de control y vigilancia de la SIC, en materia de reglamentos técnicos, y la consecuente responsabilidad del sujeto investigado, no se determinan previa demostración de la negligencia o falta de prudencia del investigado, y la materialización de un daño como consecuencia de su conducta, como así lo argumentó la demandante, pues tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, la inobservancia del reglamento faculta a la SIC para imponer las sanciones administrativas que correspondan, al margen de que el sujeto haya actuado con prudencia y diligencia y que desde luego se haya materializado un daño a los bienes jurídicamente tutelados.

Aclara que, contrario a lo expuesto por la actora cuando indica que "*se debió tener en cuenta en todas la aplicación debidamente motivados (SIC) de manera objetiva y no subjetiva de los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011*" es claro que dicho artículo se debe aplicar de forma supletiva, siempre y cuando no exista una norma especial que regule la materia, es decir como quiera que el parágrafo 1 del artículo 61 de la ley 1490 de 2011 regula de manera especial los criterios de graduación de la sanción que debe tener en cuenta la Superintendencia de Industria y comercio para realizar la dosificación de la multa a imponer, por lo que es esta norma la que debe tenerse en cuenta para analizar cada uno de los criterios de graduación de la sanción propuestos y no el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, la demandada se refiere a cada uno de los criterios que fueron expuestos por el demandante.

Sobre la violación al principio de la proporcionalidad en la imposición de la sanción precisa que la Superintendencia analizó todos los criterios de graduación de la sanción, atendiendo de manera particular la infracción cometida, la capacidad instalada y el volumen de ventas de la Estación de Servicios, al igual que el volumen de incumplimientos, tal y como se adujo en la resolución sancionatoria, así mismo se resaltó que la totalidad de los surtidores verificados y sujetos a control metrológico, estaban por fuera de su calibración en ceros como lo ordena el reglamento técnico y en las mediciones se verificó que incluso se encontraron por fuera del margen de tolerancia.

Adicionalmente, se indicó en la resolución No. 16486 del 13 de abril de 2015, que para efectos de determinar el monto de la sanción impuesta al investigado, la superintendencia solicitó los estados financieros, como el balance general y el estado de resultados para que la multa sea proporcional a los hechos que sirvieron de causa, por lo que se llegó a la conclusión que la multa tenía un bajo impacto en el patrimonio de la sociedad investigada, porque en virtud del análisis de la información financiera allegada, la multa tiene un impacto inferior al 1% del patrimonio de la actora sobre los ingresos, análisis que además fue solicitado por la abogada de la sociedad demandante en el procedimiento sancionatorio para que fuera tenido en cuenta al momento de imponer la sanción.

Por lo anterior, aduce que la distribución de combustible es una actividad comercial de gran impacto y que en el caso en particular, afecta a una gran cantidad de consumidores por ser un servicio de uso habitual, y pese a no poderse determinar una cantidad exacta de consumidores que recibieron menor cantidad de combustible al pagado, es notorio que hay un alto impacto en el incumplimiento que fue objeto de la investigación administrativa.

En ese orden de ideas, refiere que no es cierto que la sanción impuesta a la demandante haya sido desproporcionada y empobrecedora, pues en la investigación administrativa quedó claramente probado que a la sociedad Inversiones Matiz Aldana Limitada, se le aplicaron en debida forma los criterios de dulcificación de la sanción propuestos en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sobre el incumplimiento del literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998.

Concluye manifestando que la SIC aplicó el régimen de responsabilidad consagrado en la Ley 1480 de 2011, marco en el cual demostró la responsabilidad de la demandante al obtener evidencias objetivas que no fueron desvirtuadas por la sociedad Inversiones Matiz Aldana Limitada, quien tenía la carga probatoria y quien tampoco demostró la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con acta individual de reparto del 6 de mayo de 2016, el presente asunto correspondió a este Juzgado<sup>2</sup>, por auto del 10 de junio de 2016<sup>3</sup>, la demanda fue inadmitida, subsanadas las falencias<sup>4</sup> la misma fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2016<sup>5</sup>.

El auto admisorio se notificó por correo electrónico el 10 de diciembre de 2016, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup>. Por auto del 13 de diciembre de 2016 se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados<sup>7</sup>

Por auto del 10 de mayo de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se fijó fecha para audiencia del artículo 180 del CPACA, para el día 6 de octubre de 2017<sup>8</sup>.

La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha programada, en la que se realizó el control de legalidad, saneamiento, se fijó el litigio, se declaró fracasada la etapa de conciliación de que trata el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se incorporaron las documentales allegadas tanto por la demandante como por la demandada, y encontrándose completo el acervo probatorio de conformidad con el inciso 3 del artículo 181 del CPACA se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento<sup>9</sup>.

Contra el auto que ordenó prescindir de la audiencia de pruebas, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, mediante providencia del 11 de octubre de 2018, confirmando la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 6 de octubre de 2017<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folio 43 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 45 a 48 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 50 a 62 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 101 a 104 del expediente

<sup>6</sup> Ver folios 109 a 113 del expediente

<sup>7</sup> Ver folios 110 a 117 C. medida

<sup>8</sup> Ver folio 143 a 144 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 149 a 156 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folios 4 a 9 del cuaderno Tribunal



Por auto del 22 de marzo de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior y se ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiere con destino a este proceso el medio magnético que obraba a folio 121 del cuaderno principal, el cual contenía los antecedentes administrativos<sup>11</sup> por cuanto el mismo no se halló en el expediente, no obstante lo anterior y al no obtener respuesta por parte de la Secretaría, el apoderado de la parte actora allego en 1 cd copia del expediente administrativo entregado por la Superintendencia de Industria y Comercio en respuesta a un derecho de petición<sup>12</sup>, sin embargo, estando el proceso en etapa de alegaciones y juzgamiento fue necesario reconstruir el expediente respecto a la prueba documental consistente en los antecedentes administrativos, la cual se realizó el 22 de agosto de 2019, incorporándose el CD contentivo del expediente administrativo No. 13-283572 y se ordenó correr traslado por el termino de 10 días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión<sup>13</sup>.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión<sup>14</sup>. Por su parte la entidad demandada guardo silencio.

### **5.1 Alegatos de conclusión**

#### **5.2 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y además señaló, que la accionada se limitó al momento de graduar la sanción a señalar los factores generales o criterios traídos por la Ley del consumidor en forma general, sin especificar porque razón las aplicaban para el caso específico, por ejemplo el criterio de afectación a un gran número de consumidores se aplicó con evidente error y en forma general o presunta, pues desde el inicio se dijo por parte de la demandada que tanto el provecho económico como la afectación al consumidor no se podían determinar, argumento inadmisibile para una entidad como la Superintendencia que cuenta con técnicos y profesionales que podían haber determinado el daño con los datos que fueron recogidos en el acta de visita y que son los mismo con los cuales se fijó el supuesto provecho económico del daño, como son el valor del combustible a diciembre de 2013, el volumen de ventas de gasolina como de ACPM y el desajuste en las mangueras que apenas una de ellas supera en 1.5 el límite permitido, razones de más por la que solicitó la declaratoria de nulidad de los actos cuestionados<sup>15</sup>.

#### **5.3 Parte demandada**

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio guardó silencio en esta etapa procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>11</sup> Ver folio 168 del expediente

<sup>12</sup> Ver folios 172 a 175 del expediente

<sup>13</sup> Ver folios 178 a 179 vltto del expediente

<sup>14</sup> Ver folios 181 a 195 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folios 205 a 206 del expediente.

Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.2 Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer si los actos administrativos demandados estos son las resoluciones Nos. 16486 del 13 de abril de 2015, 48914 del 3 de agosto de 2015 y 73353 del 29 de septiembre de 2015, fueron expedidas o no con falsa motivación por no dar aplicación a la norma correspondiente relacionada con los criterios para la dosificación de la sanción así como desconocer los criterios de proporcionalidad y gradualidad, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

## 2.3 Hechos probados

El Juzgado previo al estudio de los cargos, procede a realizar pronunciamiento respecto de los hechos probados en el expediente, de la siguiente manera:

- Mediante oficio No.13-283572-00 del 3 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio informó a la sociedad Inversiones Matiz Aldana, de la delegación realizada a dos de sus funcionarios para practicar visita de inspección y control metrológico de surtidores de combustible líquidos derivados del petróleo, conforme con lo previsto en el Decreto 1521 de 1998 y el Decreto 2269 de 1993<sup>16</sup>.
- El 10 de diciembre de 2013, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, practicó visita de control al establecimiento de comercio EDS Brío Villa Paul, de propiedad de la sociedad Inversiones Matiz Aldana Ltda, en Funza (Cundinamarca) y levanto Acta – informe técnico de resultados inspección de surtidores de combustible líquido, en la que como observación se señala que *:"1) se deja copia de esta acta informe a la EDS 2) se coloca sello en la manguera de posición 5 del surtidor 1, de la isla 1, debido a que se encuentra por fuera de los márgenes de tolerancia (-8,5 ; 8,0) sello No. 0911 (corriente); 3) se coloca sello No. 0914 en la manguera posición 6, isla 1 surtidor 1 (corriente) (-7,0 ; -8,0).4) se coloca sello No. 0910 en la manguera posición 4 surtidor 2, isla 1 (diésel) (-5,5 ; -7,5)"* se anexa al acta registro fotográfico de EDS Brío Villa Paul<sup>17</sup>.
- Mediante radicado No. 13-283572-00001-0000 del 13 de diciembre de 2013, el administrador de la Estación de Servicios Brío Villa Paul, allega a la SIC, la documentación de los surtidores de la estación de servicios, estos son; Certificado de calibración Seraffín; imágenes de surtidores de gasolina corriente y biodiesel corriente.<sup>18</sup>
- Por Resolución No. 17092 del 14 de marzo de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió abrir investigación administrativa sancionatoria, contra la demandante Inversiones Matiz Aldana Ltda, como propietaria de la EDS Brío Villa Paul, por incumplir lo previsto en el Decreto 2269 de 1993, de

<sup>16</sup> Ver folio 175 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572 págs., 3 a 4.

<sup>17</sup> Ver folio 175 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 5 a 21

<sup>18</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 22 a 33

conformidad con lo señalado en los literales f) y g) artículo 31 del decreto 1521 de 1998, en concordancia con el título VI de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.<sup>19</sup> La demandante se notificó personalmente del acto administrativo a través de apoderado el 20 de marzo de 2014<sup>20</sup>.

- La sociedad Inversiones Matiz Aldana Ltda, mediante radicado No. 13-283572-00007-0000 del 11 de abril de 2014, presentó descargos y allegó pruebas contra la resolución 17092 del 14 de marzo de 2014, por medio de la cual se dio inicio a la investigación administrativa<sup>21</sup>.
- Por Resolución 59505 del 30 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio, incorpora unas pruebas y corre traslado para alegar de conclusión<sup>22</sup>. La notificación del acto administrativo, se realizó a través de apoderada el 9 de octubre de 2014<sup>23</sup>.
- La sociedad Inversiones Matiz Alda Ltda., presentó alegatos de conclusión el 24 de octubre de 2014, mediante oficio radicado No. 13-283572-000110000<sup>24</sup>.
- Por Resolución No.16486 del 13 de abril de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió la actuación administrativa, desestimó los argumentos en que se basaron los descargos rendidos por la sociedad Inversiones Matiz Alda Ltda., por el incumplimiento de los requisitos establecido en el literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con el título VI de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tenor de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, e impuso sanción de multa equivalente a 300 SMLMV, esto es, \$193.305.000<sup>25</sup>. La demandante se notificó personalmente del acto administrativo a través de su apoderada el 22 de abril de 2015<sup>26</sup>.
- Contra la anterior decisión, la Sociedad Inversiones Matiz Alda Ltda por escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el No. 13-283572-00015-0000 del 7 de mayo de 2015, interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación<sup>27</sup>.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 48914 del 3 de agosto de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Inversiones Matiz Alda Ltda, confirmando la decisión adoptada en la resolución 16486 del 13 de abril de 2015 y concedió el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para el control y verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal<sup>28</sup>. La notificación del acto administrativo se realizó a la demandante mediante aviso el 24 de agosto de 2015<sup>29</sup>.
- A través de la Resolución No. 73353 del 29 de septiembre de 2015, el

---

<sup>19</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 38 a 41

<sup>20</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág. 41

<sup>21</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 42 a 102.

<sup>22</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág.104 a 106.

<sup>23</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág. 107

<sup>24</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág. 108 a 114.

<sup>25</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 119 a 126.

<sup>26</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág. 126

<sup>27</sup>Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 127 a 133.

<sup>28</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 134 a 139.

<sup>29</sup> Ver folio 87 del expediente

Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandante, redujo la sanción impuesta a 220 SMLMV esto es la suma de (\$141.757.000) y confirmo en sus demás apartes la decisión sancionatoria<sup>30</sup>.

- Según la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo Notificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Resolución No. 73353 del 29 de septiembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, se notificó por aviso a la demandante el día 15 de octubre de 2015<sup>31</sup>.

## 2.4 PREMISAS JURÍDICAS

Establecido lo probado en el proceso, el juzgado procede a estudiar los cargos formulados por la demandante, así:

## 2.5 CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **Primer cargo:** Falta de motivación en debida forma de las Resoluciones No. 16486 del 13 de abril de 2015, 48914 del 3 de agosto de 2015 y 73353 del 29 de septiembre de 2015 y falsa motivación; **Segundo Cargo:** Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

Por efectos metodológicos y afinidad temática el Juzgado analizará de manera conjunta el estudio de dichos cargos, pues los mismos se relacionan con que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de imposición de la sanción contenida en los actos administrativos demandados, no evaluó los criterios contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y por el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), por lo tanto la pena impuesta no fue proporcional a la clase de infracción sancionada.

### 2.5.1. Análisis del Despacho:

Para abordar los planeamientos de la actora, es necesario en primer término traer a colación el marco jurídico señalado en el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor), así:

*“**Artículo 2. Objeto:** Las normas de esta Ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta Ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial. Evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. (Subraya del despacho)*

De la anterior norma se desprende claramente que dicha normatividad es aplicable a todos los proveedores y productores de bienes y servicios, respecto de

<sup>30</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Págs. 140 a 143.

<sup>31</sup> Ver folio 134 - CD expediente digital, archivo pdf 13-283572, Pág. 144

los cuales no se establezca una normatividad específica o diferente, caso en el cual aplicaría esta última y en forma suplementaria solo se aplicaría la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, reza lo siguiente:

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables. (...) (Subraya del Juzgado)*

En el presente caso tenemos que la EDS Brío Villa Paul, establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Inversiones Matiz Aldana Ltda., es un distribuidor de combustible, que por la naturaleza de su objeto social se encuentra dentro del concepto de proveedor de servicios relacionados con la venta y distribución de combustible, por lo tanto le es aplicable la Ley 1480 de 2011, y por ende sometida al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el Estatuto del consumidor como garantía frente a los usuarios del servicio en mención; por lo tanto, se precisa que al no existir una norma específica diferente a la Ley 1480 de 2011, le son aplicables a la sociedad actora todas las disposiciones relacionadas con el estatuto del consumidor, incluidas las relacionadas con el procedimiento para las sanciones al igual que los criterios de graduación.

Así pues, al encontrarse regulados en la Ley 1480 de 2011, los criterios para la graduación de la sanción, en caso de proceder su imposición, no se hace necesaria ninguna remisión a otras normas como en este caso lo refiere el demandante a la Ley 1437 de 2011, pues en la norma en comento se indicó claramente que salvo lo dispuesto en leyes especiales se aplicarían dichos criterios, situación está que no es la que nos ocupa, pues como ya se dijo por tratarse la demandante de un proveedor de servicios le es aplicable la Ley 1480 de 2011, norma en la cual se fijan los parámetros para establecer, graduar y dosificar la sanción que se imponga por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando afirma que no se dio aplicación a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (norma general) pues se reitera existe norma especial y es la contenida en la Ley 1480 de 2011 y el procedimiento allí establecido para la imposición y graduación de sanciones no necesita remisión normativa alguna.

Dilucidado lo anterior y con respecto a los criterios establecidos en el artículo 61 parágrafo 1 de la Ley 1480 de 2011, que según la demandante no fueron tenidos en cuenta por la Sic al momento de imponer la sanción, los cuales a su parecer debieron ser debidamente motivados de manera objetiva y no subjetiva, lo que conllevó a que la sanción impuesta no fuera proporcional a la clase de infracción.

Para resolver lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, la cual establece:

**"ARTÍCULO 61. SANCIONES.** *La superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y ordenes que impartan en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios.*

*1. Multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción (...)*

El artículo previamente transcrito, dispone que la Sic previa investigación administrativa puede imponer sanciones, entre otras, por el incumplimiento de las normas contenidas en esa ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, etc.

Así entonces en el párrafo 1 del mismo artículo vigente para el momento de los hechos, establecía:

*"Parágrafo 1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

- 1. El daño causado a los consumidores*
- 2. La persistencia en la conducta infractora*
- 3. la reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.*
- 4. la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores*
- 5. la disposición o no de colaborar con las autoridades competentes*
- 6. el beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.*
- 7. la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.*
- 8. el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.*

En ese sentido debe entenderse que cualquier vulneración de las normas en materia de control metrológico es susceptible de ser objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el análisis de los criterios arriba señalados.

En tal situación, le corresponde a la autoridad que ejerce facultades sancionatorias valorar los elementos materiales probatorios surgidos en el transcurso de la investigación, en tal sentido, del análisis del acápite acervo probatorio, se hizo referencia a lo probado dentro del sub-examine, quedando determinado según la motivación expresa de los actos expedidos en la actuación administrativa que la investigación tenía como propósito establecer el cumplimiento de las disposiciones sobre control metrológico, contenidas en los Decretos 1521 de 1998 y 2269 de 1993, en materia de calibración de surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo en estación de servicio, comprobando la Superintendencia de Industria y Comercio conforme al análisis probatorio aportado que la proveedora investigada, incumplió lo previsto en el literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, como la acusación se concreta a que ni en el acto sancionatorio ni en los que lo confirmaron se valoraron la totalidad de los criterios señalados en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley 1480 de 2011, para imponer la sanción, haciendo un análisis integral de la argumentación del acto sancionatorio Resolución 16486 del 13 de abril de 2015, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio valoró cada uno de los criterios que establece la norma y tuvo en cuenta para graduar el monto de la sanción el hecho de que los surtidores verificados excedían el margen de tolerancia previstos en el literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de

1998, causando de esta manera una afectación a los consumidores, por ser este un servicio público de uso habitual adquirido por una gran parte de esa población de usuarios.

Del análisis integral del acto administrativo se deduce, además, la valoración de otros criterios que fueron tenidos en cuenta para la imposición de la sanción, como el potencial riesgo causado al sector del combustible líquido, al tener desajustado uno de los surtidores de la Estación de Servicios, lo cual vulnera la finalidad de los reglamentos técnicos, que es proteger intereses legítimos y la prevención de prácticas que puedan inducir al error al consumidor, la protección de la vida, la seguridad humana entre otras; también se analizó la disposición del investigado de colaborar con la autoridades competentes, el provecho económico obtenido por el incumplimiento probado, la falta de evidencia que demuestre que existió la utilización de medios fraudulentos por parte del investigado en la comisión de la infracción, la cual fue verificada por la Superintendencia, también se tuvo en cuenta que el investigado no ha sido persistente ni reincidente en la comisión de la infracción en esta materia, y la buena disposición y la colaboración de la investigada al momento de practicar la visita de inspección por parte de los funcionarios de la SIC, al igual que el hecho que la investigada luego de conocer los resultados de la mediciones efectuadas por la SIC, procedió de manera diligente a calibrar los surtidores que se encontraban por fuera del margen de tolerancia permitido.

De otra parte, se observa que para efectos de determinar el monto de la sanción impuesta a la investigada, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó a la actora los estados financieros como son el balance general y estado de resultados, para que de esta manera la sanción a imponer resultara proporcional a los hechos que sirvieron de causa.

Por otro lado, en la Resolución 48914 del 3 de agosto de 2015, la SIC al resolver el recurso de reposición interpuesto por la investigada, indica que los criterios que fueron claramente detallados en la resolución sancionatoria no fueron los únicos tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que se analizaron las circunstancias que rodearon el incumplimiento presentado, criterios adicionales que permitieron determinar el monto de la sanción a imponer, por la gravedad de la conducta, como lo es el hecho de que los surtidores verificados excedían el margen de tolerancia previsto en el literal g) del artículo 31 del Decreto 1521 de 1998.

-Finalmente en la Resolución No. 73353 del 29 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio modificó la sanción impuesta, reduciéndola a 220 SMMLV equivalente a (\$141.757.000), reiterando en cuanto al valor de la sanción, que en la aplicación de la misma se tuvieron en cuenta de manera estricta los hechos que le sirvieron de causa y los fines de las normas que lo autorizan, y respecto a la proporcionalidad insistió que la misma se evaluó teniendo en cuenta la gravedad de la conducta del infractor, que se evidenció al incumplimiento que se encontró del 100% de las mangueras inspeccionadas, que no solo no cumplían con la norma porque no estaban ajustadas en cero(0) si no que se encontraban por debajo del margen de tolerancia permitido.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Juzgado que el ente investigador valoró los criterios señalados en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley 1480 de 2011, para imponer la sanción y con base en ello, definió el monto de la sanción, los cuales

fueron constantes en los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, es decir, no variaron entre una instancia y la otra, por lo tanto, se considera que la SIC analizó en debida forma los criterios citados.

Ahora bien, la norma tantas veces citada no establece que para imponer una sanción se deba aplicar la totalidad de los criterios allí enunciados, sino que estos se constituyen en el marco de valoración que deberá realizar la entidad competente al momento de imponer las sanciones, por ello encuentra el Despacho que la demandada fundamentó su decisión de manera acorde con el ordenamiento jurídico, sin que se evidencie una falta de motivación al momento de evaluar los criterios que fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la sanción en los actos administrativos demandados, razón por la cual, se encuentra que los actos acusados cumplieron los parámetros legales expuestos, motivo suficiente para desvirtuar el cargo de falta de motivación de las resoluciones acusadas.

Así mismo, en cuanto a la proporción y monto de la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, observa el despacho que luego de valorados en su mayoría los criterios que determinaron la sanción impuesta a la actora Inversiones Matiz Aldana Ltda, conforme al análisis atrás efectuado, la Superintendencia de Industria y Comercio contaba con discrecionalidad en cuanto a la fijación del monto de la sanción, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al estudiar el cargo sobre la multa impuesta, precisó:

*"Finalmente en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que **las sanciones impuestas en las resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para su graduación dentro del rango máximo que permite la norma.***

*Por las razones expuestas, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda"*<sup>32</sup>(Negrillas del Despacho).

En atención a la discrecionalidad con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio para graduar las sanciones, siempre que estén establecidas dentro del máximo consagrado por la norma, en este caso lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que estableció los límites de las multas a imponer, estableciéndolas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigencia que se debe predicar al momento en que se expide el acto administrativo que impone la sanción, tal como se encuentra allí estipulado y en este caso la multa impuesta fue por doscientos veinte (220) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir que dicho valor se encuentra dentro de los rangos que señala la Ley, motivo por el cual el cargo de violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción no está llamado a prosperar.

Por las razones indicadas, al no aparecer desvirtuada la presunción de legalidad con la que se encuentran amparados los actos administrativos demandados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuran ninguna de las causales de nulidad en que considera la sociedad demandante se incurrió con la expedición de los actos administrativos demandados.

---

<sup>32</sup> C.E. Sección Primera, Exp. 2001-00364-01, enero 28/2010, C.P., María Claudia Rojas Lasso.



## 2.6 CONDENA EN COSTAS.

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta, además, que en el presente asunto se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 2% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 366 numeral 4 del CGP y el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

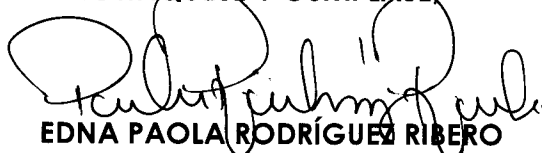
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO. Condenar** en costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

